



Roj: **SAP V 1175/2024 - ECLI:ES:APV:2024:1175**

Id Cendoj: **46250370102024100422**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Valencia**

Sección: **10**

Fecha: **26/06/2024**

Nº de Recurso: **5/2024**

Nº de Resolución: **414/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JOSE LUIS CONDE-PUMPIDO GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN DÉCIMA

VALENCIA

NIG: 46194-41-1-2020-0002620

RECURSO DE APELACIÓN (LECN) [RPL] Nº 000005/2024 -CR-

Dimana de: Juicio Verbal.Filiación [VRB] Nº 001157/2020

Del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1 DE PICASSENT

SENTENCIA nº.414/24

SECCIÓN DÉCIMA:

Ilustrísimas Señorías:

Presidente: D^a. M^a PILAR MANZANA LAGUARDA Magistrados/as: D^a. ANA DELIA MUÑOZ JIMÉNEZ D. JOSÉ LUIS CONDE-PUMPIDO GARCÍA

En Valencia, a veintiseis de junio de dos mil veinticuatro

Vistos ante la Sección Décima de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia, en grado de apelación, los autos de Juicio Verbal.Filiación [VRB] nº 001157/2020, seguidos ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1 DE PICASSENT, entre partes, de una como parte demandante, D^a. Renata representada por la Procuradora D^a. PILAR IBAÑEZ MARTI y defendida por la Letrada D^a. MARIA TERESA IÑIGUEZ VELAZQUEZ y de otra como parte demandada, D^a. Marianela , D. Alain y D. Abdiel , representados por la Procuradora D^a. SILVIA GARCIA GARCIA y defendidos por la Letrada D^a ROSA ANA DURA CASANOVA. Siendo parte el MINISTERIO FISCAL.

Es ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ LUIS CONDE-PUMPIDO GARCÍA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-En dichos autos por el Ilmo. Sr. Juez del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 1 DE PICASSENT, en fecha 10 de mayo de 2023, se dictó Sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

"Desestimando la demanda formulada por Dña. Renata , representada por la Procuradora Sra. Ibáñez Martí y asistida de la Letrada Sra. Íñiguez Velázquez, frente a Dña. Dania , D. Steven , D. Ezequiel y Dña. Tabata , representados por la Procuradora Sra. Cervera García y asistidos del Letrado Sr. Serrador Arriete, contra D. Adolfo , D. Marianela y D. Gonzalo , representados por la Procuradora Sra. García García y asistidos por la Letrada Sra. Durá Casanova, y contra Dña. Steven , en situación de rebeldía y, en su consecuencia, no procede efectuar los pronunciamientos que se interesan en la demanda.



No se hace expresa condena en costas".

SEGUNDO.-Contra dicha Sentencia por la representación procesal de la parte demandante se interpuso recurso de apelación, y verificados los oportunos traslados a las demás partes para su oposición al recurso o impugnación a la sentencia se remitieron los autos a esta Secretaría donde se formó el oportuno rollo, señalándose el día de hoy para la deliberación, votación y fallo del recurso, sin celebración de vista, al no haberse considerado necesaria ésta ni practicado prueba.

TERCERO.-Que se han observado las formalidades y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-Objeto del proceso y del recurso.

El 30-12-2020, la representación procesal de Renata formuló demanda de reconocimiento y reclamación de filiación extramatrimonial contra los herederos de don Gadiel, solicitando que se dictara sentencia por la que se declarara que don Gadiel es el padre biológico de la demandante, y que se procediera a la inscripción en el Registro Civil con los apellidos Federico.

Como herederos de Gadiel han aparecido Marianela, Alain, Abdiel, Tabata, Steven, Ezequiel, Dania y Steven.

Por la representación procesal de Marianela, Alain y Abdiel se planteó **declinatoria** por falta de competencia **internacional**, al considerar competentes a los tribunales de Francia, siendo resuelta mediante auto de 10-11-2021 que desestimó la **declinatoria** y declaró la competencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Picassent.

Los demandados Marianela, Alain y Abdiel contestaron a la demanda oponiéndose a la misma e interesando su desestimación, alegando la aplicación del Derecho francés y la prescripción de la acción.

Los demandados Tabata, Steven, Ezequiel y Dania se allanaron a la demanda antes de contestarla.

La demandada Steven fue declarada en rebeldía ante su incomparecencia.

Tras la celebración de la vista, en la que se procedió a la práctica de la prueba que resultó admitida, se dictó sentencia el 10-5-2023 desestimando la demanda, al apreciar la caducidad de la acción conforme al Derecho francés que consideró aplicable.

Contra esa sentencia, recurre en apelación la parte demandante, alegando incongruencia, vulneración de los artículos 12.6, 9.4 y 12 del CC, así como la existencia de prueba concluyente de la filiación. Suplicaba que, con estimación del recurso, se declarara que la demandante era hija de Gadiel, con todos los efectos inherentes.

Los demandados Marianela, Alain y Abdiel se han opuesto al recurso y han interesado su desestimación, considerándolo además inadmisibles por extemporáneo. El Ministerio Fiscal ha impugnado la sentencia haciendo suyos los argumentos del recurso. Los demás demandados no han evacuado el trámite de oposición al recurso de apelación.

SEGUNDO.-Extemporaneidad del recurso.

Como cuestión previa al oponerse al recurso, la parte apelada opuesta (Marianela, Alain y Abdiel) alegan la extemporaneidad del recurso, al considerar que la apelante, con fraude de ley, dilató el plazo para recurrir mediante la presentación de una improcedente solicitud de nulidad de actuaciones y aclaración de sentencia que le fueron desestimadas. Tras ser notificada la sentencia a las partes, la demandante presentó un escrito solicitando nulidad de actuaciones o, subsidiariamente, aclaración de la misma, peticiones que le fueron denegadas mediante auto de 24-10-2023, y el recurso fue interpuesto dentro de los 20 días siguientes a la notificación de ese auto. Con independencia del mayor o menor fundamento de esa solicitud de nulidad y aclaración, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 215.5 de la LEC sobre que los plazos para interponer los recursos procedentes contra la sentencia se interrumpirán desde que se solicite su aclaración, rectificación, subsanación o complemento, continuando el cómputo desde el día siguiente a la notificación de la resolución que reconociera o negara la omisión de pronunciamiento y acordara o denegara remediarla. De ahí que el recurso esté presentado dentro de plazo, siendo por tanto admisible y debiéndose proceder a su análisis y resolución.

TERCERO.-Incongruencia.

Alega en primer término la apelante que la sentencia ha incurrido en incongruencia al entrar en contradicción con lo acordado por el propio Juzgado en el auto de 10-11-2021 que resolvió la **declinatoria** por falta de



competencia **internacional** en el sentido de declarar la competencia de los tribunales españoles, ya que en dicho auto se utilizó, como uno de los argumentos para afirmar la competencia del Juzgado de Picassent, que la ley aplicable al fondo del asunto era la española, mientras que la sentencia ha aplicado el derecho francés y ha apreciado la caducidad de la acción prevista en el ordenamiento jurídico galo.

Al tratar de la congruencia de las sentencias recuerda la STS 13 de enero de 2021 (ROJ: STS 1/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1): *"1.- Como hemos dicho en múltiples resoluciones (por todas, sentencia 580/2016, de 30 de julio), la congruencia exige una correlación entre los pedimentos de las partes, oportunamente deducidos, y el fallo de la sentencia, teniendo en cuenta la petición y la causa de pedir. Adquiere relevancia constitucional, con infracción no sólo de los preceptos procesales (art. 218.1 LEC), sino también del art. 24 CE , cuando afecta al principio de contradicción, si se modifican sustancialmente los términos del debate procesal, ya que de ello se deriva una indefensión a las partes, que al no tener conciencia del alcance de la controversia no pueden actuar adecuadamente en defensa de sus intereses. 2.- Para decidir si una sentencia es incongruente o no, ha de atenderse a si concede más de lo pedido (ultra petita), o se pronuncia sobre determinados extremos al margen de lo suplicado por las partes (extra petita) y también si se dejan incontestadas y sin resolver algunas de las pretensiones sostenidas por las partes (citra petita), siempre y cuando el silencio judicial no puede razonablemente interpretarse como desestimación tácita. Se exige para ello un proceso comparativo entre el suplico integrado en el escrito de demanda y, en su caso, de contestación, y la parte resolutive de las sentencias que deciden el pleito. 3.- Para completar la delimitación del vicio de incongruencia hemos señalado reiteradamente, por ejemplo en la sentencia núm. 176/2010 de 25 marzo , que la relación debe darse entre las pretensiones y el fallo, no necesariamente respecto de los argumentos empleados en la sentencia u otros extremos del debate, cuya preterición podría dar lugar a falta de motivación pero no a incongruencia (sentencias de 2 de marzo de 2000 , 10 de abril de 2002 , 11 de marzo de 2003 , y 19 de junio de 2007), y que, como recuerda la sentencia de 30 de enero de 2007 , esta relación no tiene que ser absoluta, sino que, por el contrario, basta con que se dé la racionalidad necesaria y una adecuación sustancial."*

Por tanto, no puede apreciarse en este caso incongruencia de la sentencia apelada, por cuanto la misma ha resuelto dentro de los términos en que había quedado planteada la litis por los respectivos escritos de alegaciones de las partes (en la demanda se había solicitado la declaración de la filiación extramatrimonial de la demandante respecto de Gadiel , y en la contestación de los demandados que se opusieron, que se desestimara la demanda por considerar caducada la acción conforme al Derecho francés o, subsidiariamente, por no quedar acreditada la filiación), y la sentencia ha desestimado la demanda aplicando la caducidad de la acción del Derecho francés al considerarlo como la ley aplicable al caso.

Sí que es cierto que existe cierta contradicción entre la fundamentación jurídica del auto de 10-11-2021 y la de la sentencia apelada, por cuanto en aquél se dijo que el derecho sustantivo aplicable sería el artículo 9.4 de nuestro Código Civil, mientras que la sentencia ha aplicado el Código francés. Sin embargo, esta contradicción no puede servir, sin más, de base para estimar la pretensión de la apelante de que el pleito deba resolverse con arreglo al Derecho español. El auto de 10-11-2021 tenía como objeto único y específico el de resolver la **declinatoria** planteada por falta de competencia **internacional**, por lo que su eficacia se limitaba a determinar qué jurisdicción era la competente para el conocimiento del asunto, si la española o la francesa. Con independencia de los argumentos que se utilizaran para resolver esa cuestión, ese auto únicamente decidió el tema de la competencia, pero no el de la normativa aplicable al fondo del asunto. Aunque tanto las partes al plantear la **declinatoria** y al contestarla, como el Juzgado al resolverla, mezclaron de modo incorrecto las dos cuestiones (competencia y derecho aplicable), ambas son distintas e independientes y operan en momentos distintos. Así, la competencia es un presupuesto procesal que determina que un órgano jurisdiccional concreto pueda conocer de un asunto con exclusión de otros (apareciendo regulada por los tratados y convenios **internacionales** en los que España sea parte, en las normas de la Unión Europea y en las leyes españolas, concretamente en los artículos 21 y siguientes de la LOPJ), mientras que el derecho aplicable determina la normativa nacional que deben aplicarse para resolver las pretensiones planteadas en el proceso. Ambas cuestiones son independientes y no tienen que coincidir necesariamente, siendo posible que un órgano jurisdiccional que resulte competente tenga que aplicar las normas de un ordenamiento jurídico foráneo, no existiendo ninguna norma que imponga con carácter general que los tribunales españoles tengan que aplicar en todo caso el Derecho español al resolver las pretensiones que se someten a su enjuiciamiento.

Y, puesto que el auto que resolvió la **declinatoria** se limitó a determinar la competencia, sin que pudiera extenderse a otras cuestiones distintas, no condicionó la decisión sobre el derecho aplicable, y el hecho de que la sentencia haya resuelto esta cuestión en unos términos distintos a lo que argumentó el auto de 10-11-2021 en su fundamentación jurídica (sin llevarlo a su parte dispositiva) no implica incongruencia, por lo que este primer motivo del recurso debe ser desestimado.

CUARTO.-Infracción de los artículos 9 y 12 del CC. Derecho aplicable.



En las alegaciones segunda a sexta del escrito de interposición del recurso de apelación, se exponen una serie de argumentos para sostener que el derecho aplicable en el presente pleito es el español, y no el francés que se ha aplicado en la sentencia apelada. Para resolver esta cuestión, hay que partir de los siguientes preceptos:

Artículo 12, apartados 1 (*"La calificación para determinar la norma de conflicto aplicable se hará siempre con arreglo a la ley española"*) y 6 (*"Los Tribunales y autoridades aplicarán de oficio las normas de conflicto del derecho español"*) del Código Civil .

Artículo 9.4 del CC (*"La determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se regirán por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. A falta de residencia habitual del hijo, o si esta ley no permitiere el establecimiento de la filiación, se aplicará la ley nacional del hijo en ese momento. Si esta ley no permitiere el establecimiento de la filiación o si el hijo careciere de residencia habitual y de nacionalidad, se aplicará la ley sustantiva española"*).

De estos preceptos se deduce que la acción de reclamación de la filiación deducida en la demanda debe resolverse con arreglo a la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación (momento que hay que entender referido al de la interposición de la demanda), lo que conduce a la ley francesa al tener la actora su residencia habitual en ese país, como consta acreditado y no ha sido discutido. Esa es la ley aplicada en la sentencia recurrida, que ha estimado la caducidad de la acción de establecimiento de la filiación prevista en el artículo 329 del Code Civil Français, de 10 años desde la mayoría de edad del hijo (la actora nació el NUM000 -1959, alcanzando la mayoría de edad el NUM000 -1977, y habiendo caducado la acción el 20-10-1987, mucho antes de la interposición de la demanda el 30-12-2020). La cuestión planteada en el recurso es la de si no debe aplicarse el primer criterio de determinación de la norma aplicable (la de la residencia habitual del hijo), sino el segundo (la de la ley nacional del hijo), que permitiría acudir a la legislación española, en concreto, al artículo 133.1 CC (*"La acción de reclamación de filiación no matrimonial, cuando falte la respectiva posesión de estado, corresponderá al hijo durante toda su vida"*), que configura la imprescriptibilidad de la acción ejercitada. Sostiene la parte apelante la aplicación de este segundo criterio sobre derecho aplicable, el de su nacionalidad española, porque la legislación francesa (la de su residencia habitual) no permite el establecimiento de la filiación, al haber transcurrido el plazo de prescripción de la acción. Este motivo no puede prosperar pues, como bien se dice en la sentencia apelada, la prescripción del plazo para ejercitar la acción de reclamación de filiación no puede equipararse a que la ley del lugar de residencia no permita el establecimiento de la filiación. El derecho francés regula las acciones de filiación, incluyendo la de reclamación de filiación extramatrimonial como la que se ha ejercitado en la presente litis, pero con unas condiciones y requisitos que deben ser respetados, y el hecho de que en el presente caso la acción no pueda prosperar conforme a ese derecho aplicable no implica que el Derecho francés no permita la determinación de la filiación, lo que impide acudir al criterio sucesivo del artículo 9.4 de nuestro CC (ley nacional del hijo) prescindiendo del criterio preferente de la ley de su residencia habitual. Así lo tiene declarado, en un supuesto similar al presente, la STS, Sala Civil, 223/2018, de 17-4-2018: *"A juicio de esta sala, para acabar dando entrada a la ley sustantiva española no es suficiente con que la aplicación de la ley de la residencia habitual o de la ley de la nacionalidad del menor conduzcan a una desestimación de la demanda por haber sido interpuesta fuera de plazo, pues en tal caso no se trata de que la ley "no permita" establecer la filiación, sino de que no se ha ejercido por el demandante conforme los presupuestos que el derecho aplicable ha previsto para ello. Únicamente cuando la ley aplicable excluya radicalmente la determinación de la filiación por razones incompatibles con los principios básicos de nuestro ordenamiento procederá la llamada a la ley sustantiva española (por ejemplo, por impedir el ejercicio judicial de acciones de filiación, o por prohibir la investigación de la paternidad, o desconocer la filiación fuera de matrimonio)."*

Por cuanto se ha expuesto, la sentencia apelada ha aplicado correctamente el derecho aplicable, el francés, y la caducidad de la acción allí regulada, lo que debe llevar a la desestimación del recurso, sin necesidad de entrar en el fondo

QUINTO.-Costas y depósito.

Aunque se haya desestimado el recurso de apelación, la especial naturaleza de la materia e intereses en juego hace inviable la imposición de las costas procesales (art. 398 LEC).

En cuanto a la cantidad consignada como depósito para recurrir, la pierde el recurrente y se le dará el destino legal (Disposición Adicional 15ª LOPJ).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

En atención a lo expuesto, la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Valencia,

**Ha decidido:**

Que, **DESESTIMANDO** el recurso de apelación formulado por la representación procesal de Renata contra la Sentencia dictada por el Juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Picassent en fecha diez de mayo de dos mil veintitrés en autos de Juicio verbal de Filiación seguidos con el número 1157 de 2020, **CONFIRMAMOS** la resolución recurrida.

No se realiza pronunciamiento condenatorio sobre las costas de la alzada.

Se acuerda la pérdida de la cantidad consignada como depósito para recurrir.

Contra la presente resolución cabe interponer en el **plazo de veinte días**, contados desde el siguiente a su notificación, recurso de casación por interés casacional siempre que concurren las causas y se cumplimenten las exigencias del artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el cual habrá de interponerse en un solo escrito ante esta Sala, respetando las directrices previstas en el Acuerdo de 8 de septiembre de 2023 de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo sobre la extensión y otras condiciones extrínsecas de los escritos de recurso de casación (BOE de 21 de septiembre de 2023), adjuntando el depósito preceptivo para recurrir establecido en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre; salvo que tenga reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, el cual deberán acreditar, al efectuar cualquier solicitud ante el Tribunal superior.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.